

Al Despacho de la señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, mayo 11 de 2021

Martha Cecilia Sanchez Castellaños

Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, trece (13) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

### **I. ASUNTO**

Pasa el Despacho el presente trámite con fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

Estando el proceso al Despacho para audiencia de instrucción y juzgamiento, la suscrita funcionaria efectuó control de legalidad al expediente encontrando que en el presente caso no quedó bien el registro de personas emplazadas, toda vez que no se registró el emplazamiento, solo se creó el proceso en la plataforma TYBA y no como lo estipula el artículo 108 del C.G.P. que dice todo acto se surtirá una vez cumplido la publicación con los requisitos legales, que son:

- a) nombre del emplazado;
- b) la parte del proceso
- c) la clase de proceso
- d) el juzgado que lo requiere

Además, la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, fuera de los anteriores requisitos, el número de cédula de ciudadanía, por un lapso de 15 días, para lo cual, en el parágrafo del citado artículo 108, se dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura regulara todo lo correspondiente a dicho registro, con el fin de i) darle publicidad; ii) garantizar el acceso; y iii) establecer la base de datos que permita consultar la información, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a ello, en este caso, revisado el registro nacional de emplazados de la plataforma TYBA, evidencia que solo se creó el proceso, mas no el registro de las personas emplazadas, se observa que carece de cualquier información que permita

establecer el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en el presente asunto.

El proceso adicionalmente no se estableció como público, ya que revisado el registro de nacional de emplazamientos de la plataforma TYBA, se encontró que el proceso está registrado, pero sin ser consultable y por ende no está debidamente publicitado, es inaccesible.

### III. CONSIDERACIONES

Conforme a la obligación legal del Despacho de realizar el saneamiento del proceso en todas sus etapas, se advierte la configuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Sobre los principios que rigen las nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

*“1.- Las nulidades procesales están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación.*

*De acuerdo con el inicial es imposible su estructuración si no se encuentran consagradas en una norma determinada, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 ibídem y el inciso final del 29 de la Constitución Nacional.*

*La segunda trata de la necesidad de <<proteger>> a la parte agraviada con la irregularidad.*

*El último, al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 ídem, por no alegarla oportunamente, ante el consentimiento expreso o tácito del afectado, y si se cumplen los fines del acto adjetivo sin desmedro del derecho de defensa.*

Las consideraciones del juzgado ameritan lo correcto y en especial cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente.”

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en materia civil, así:

*“En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad sólo se muestra acertado en ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba idoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada. (...)*

*(...) El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio de la cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrige a tiempo, que consiste en retener si al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha*

*realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art. 132)*

*De ser satisfactorio el resultado del control de legalidad, bastará que el juez deje constancia de ello, para no tener que realizar el mismo trabajo repetidamente y para cerrarle el paso a futuras solicitudes de nulidad fundadas en circunstancias trasnochadas, no siempre reales, que de haber sido ciertas debieron alegarse en etapas pretéritas.*

*Pero si, en cambio, el juez observa que se ha incurrido en irregularidades que configuren causales de nulidad o que de alguna manera pongan en riesgo la defensa de las partes o de los terceros intervinientes, debe adoptar de inmediato los correctivos para reparar los defectos antes de seguir avanzando hacia la solución del pleito.*

*Obsérvese que el control de legalidad se debe hacer al término de cada etapa del proceso, lo que en sana lógica sugiere que en cada control el juez debe revisar exclusivamente la actuación que antes no haya sido objeto de otro, es decir, la actuación realizada después del último control de legalidad efectuado en el proceso. “<sup>1</sup>(Subrayas y negrillas propias)*

Revisado el expediente con detenimiento, haciendo uso del control de legalidad, no se emplazó en debida forma toda vez que no se registró el emplazamiento, ni los datos del lote, solo se creó el proceso en la plataforma TYBA, y no se realizó en debida forma como lo exige el Artículo 108 del C.G.P., y por tanto no se cumplió con el principio de publicidad a que está destinada para también dar al traste con las pretensiones.

Sobre la importancia de este emplazamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento dijo:

*“Es de anotar que en dicho edicto emplazatorio se brinda información relevante sobre el demandante en el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada. **Asimismo, se efectúa el referido llamamiento a quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso y, además, se especifican los bienes, señalando su ubicación, linderos, número o nombre, lo que permite estructurar una defensa adecuada. De esta forma, la información que se suministra es suficiente para determinar si se estructura o no una defensa adecuada. (...)**”.*

*En todo caso, ha de tenerse en cuenta que en el juicio de pertenencia censurado se efectuó el emplazamiento de los demandados ante la manifestación de la demandante atinente a que desconocía su paradero, así como de las «personas indeterminadas», notificación cuyos efectos son erga omnes, esto es, respecto de todos los interesados que se crean con algún derecho sobre el predio objeto de usucapión. Al respecto la Corte Constitucional ha considerado que:*

*En consecuencia, es evidente la realización del principio de la publicidad del acto procesal en la comunicación del inicio de un proceso de pertenencia, a las personas indeterminadas.*

*Adicionalmente, el emplazamiento y el medio escogido para exteriorizarlo cumplen con el presupuesto según el cual las formas procesales no se justifican per se sino en cuanto al cometido que persiguen dentro del proceso, entre ellos la realización del*

---

<sup>1</sup> MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II – Procedimiento Civil. Quinta Edición. Páginas 480-481.

*derecho sustancial, en aras del cumplimiento del fin supremo de la administración de justicia» (C.C. SC-383 de 2000).<sup>2</sup>" (Subrayas y negritas propias del despacho).*

Es una irregularidad procesal que conduce a una nulidad, toda vez que, el escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.

Se repite, que en este caso no puede entenderse subsanada la irregularidad, y aunque en otrora oportunidad se declaró que el emplazamiento estuvo en debida forma, y que contra esa decisión no existieron recursos, lo cierto es que, conforme a la normatividad y jurisprudencia referenciada, no puede pasarse por alto un acto tan importante como lo es el emplazamiento.

Así que no se podrá realizar la audiencia inicial y de juzgamiento por cuanto habrá de declararse la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Por lo tanto, avizorándose una causal de nulidad que invalida la actuación, ante la carencia de la totalidad de los requisitos del emplazamiento, y por tanto, la Secretaría del juzgado procederá a realizar la inclusión de los datos del art. 108 C.G.P. en el registro Nacional De Personas Emplazadas, en la forma establecida por la legislación y lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en los manuales.

En virtud de lo anterior, como garantía al debido proceso, este Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar de manera oficiosa la nulidad del emplazamiento de acuerdo al artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar por parte de secretaría, de los datos requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo al Artículo 108 C.G.P.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC13852-2017- M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO. Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**430ba9eda715b96c9baa608ae0c88b2aa41ab409e56443ee15ca9ac16d485b2c**

Documento generado en 13/05/2021 05:01:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**